

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Revisado el expediente se observa que la demandante envió aviso de notificación a la parte demandada el 15 de diciembre de 2020, así las cosas el término de traslado comenzó a correr el 16 de diciembre de 2020 hasta el 5 de febrero 2021 y durante el mismo, no contestó la demanda (art.292 CGP).

Santiago de Cali, 4 marzo de 2021


LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia

Petición de Herencia

Solicitante: Carlos Alberto Quiñones Mora

Demandado: Luis Enrique y Martha Lucía Quiñones Mora

Radicado: 760013110008 2019-00310-00

Auto Interlocutorio No. 317

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

En aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 ibídem), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Procesoⁱ, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias, se hace necesaria la vinculación de las partes a un proceso de sensibilización psicosocial por parte del despacho.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

1. Tener por notificados a los demandados el 16 de diciembre de 2020, quienes durante el término de traslado no contestaron la demanda.
2. Realizar jornada de sensibilización psicosocial (mediación) con la participación de los señores CARLOS ALBERTO, LUIS ENRIQUE y MARTHA LUCIA QUIÑONES MORA, DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO para tal fin se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **24** del mes de **marzo** del año **2021**. Cítese a los demandados mediante telegrama requiriéndolos para que suministren un correo electrónico a efectos de lograr la comunicación.

NOTIFIQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

Flr

ⁱ“C.G.P.6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: ROMULO MARIN CORREA

DEMANDADA: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ

Radicación 760013110008-2019-00406-00

SECRETARIA: LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 05 de febrero del año 2021, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, dentro del presente proceso de Nulidad de Matrimonio Civil; corporación que confirma el numeral 4 de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, emitida por este juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021.

La secretaria,

LILIANA TOBAR VARGAS

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------|-----------------|
| GASTOS DEL PROCESO | \$ - 0 - |
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 908. 526.00 |
| TOTAL | \$ 908. 526. 00 |

**Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS
(\$908.526.00) MCTE**

**LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ROMULO MARIN CORREA
DEMANDADA: LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ
Radicación 760013110008-2019-00406-00
Auto Interlocutorio No. 318

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 366-1 del C.G del P, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada LUCELLY MUÑOZ MUÑOZ, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio precedente; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 02 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha marzo 01 de 2021, y de manera virtual, refiere desistir de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho, de cuyo escrito no se corrió traslado al extremo pasivo, en virtud que no ha sido notificado de la presente demanda. Se decretaron cautelas dentro del plenario. **(Archivos 01 y 02 expediente digital).**


LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ZURI JOHANNA RUIZ AGREDO
Demandado: JORGE ANDRES OSSO MORENO
Radicación: 760013110008-2019-00529-00
Auto Interlocutorio No. 287

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito virtual, de fecha 02 de marzo del año 2021, desiste de la presente demanda declarativa, contando con facultades para hacerlo de acuerdo al poder que le fuere otorgado, en virtud a desconocer el actual paradero de la parte demandante, este despacho, aceptará tal desistimiento, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, y en consecuencia dará por terminado el presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, ordenando igualmente la condena en costas a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 316 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital propuesta por la señora ZURI JOHANNA RUIZ AGREDO, contra el señor JORGE ANDRES OSSO MORENO, por los motivos expuestos en líneas anteriores. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.V, según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 05 de 2016.

CUARTO: De requerirlo la parte actora, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda física, dejando las constancias a que haya lugar, previa solicitud virtual al correo institucional del Juzgado, con las normas de bioseguridad, establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, como medidas de prevención de COVID-19.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ



C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico
Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 04 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha marzo 04 de 2021, y de manera virtual, la parte demandante, refiere desistir de la presente demanda de reconvención de divorcio, de cuyo escrito se corrió traslado a la parte demandada en reconvención, sin oposición alguna. (**Archivos 22 y 23 expediente digital**).


LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO- RECONVENCION

Demandante: NELSA MILENA CRUZ MADRID

Demandado: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ

Radicación: 760013110008-2019-00712-00

Auto Interlocutorio No. 326

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, mediante escrito virtual, de fecha 05 de marzo del año 2021, refiere desistir de la presente demanda de reconvención de divorcio, en virtud a la reconciliación entre los cónyuges Muñoz – Cruz ocurrida durante el presente proceso, este despacho, aceptará tal desistimiento, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 314, 388 reglas 1ra y 3ra del C. G.P, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso, sin condena en costas a la parte demandante en reconvención, por no existir oposición frente al desistimiento en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de RECONVENCION DE DIVORCIO, propuesta por la señora NELSA MILENA CRUZ MADRID contra el señor ARNEY MUÑOZ MARTINEZ, por los motivos expuestos en líneas anteriores. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: De requerirlo la parte actora en reconvención, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda física, dejando las constancias a que haya lugar, previa solicitud virtual al correo institucional del Juzgado, con las normas de bioseguridad, establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, como medidas de prevención de COVID-19.

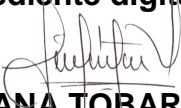
CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 04 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha marzo 03 de 2021, y de manera virtual, la parte actora, refiere desistir de la presente demanda principal de divorcio, de cuyo escrito se corrió traslado al extremo pasivo, sin oposición alguna. Se decretaron cautelas dentro del plenario. (**Archivos 21 y 22 expediente digital**).


LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: ARNEY MUÑOZ MARTINEZ
Demandado: NELSA MILENA CRUZ MADRID
Radicación: 760013110008-2019-00712-00
Auto Interlocutorio No. 325

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito virtual, de fecha 03 de marzo del año 2021, refiere desistir de la presente demanda de divorcio, en virtud a la reconciliación entre los cónyuges Muñoz – Cruz, ocurrido durante el presente proceso, este despacho, aceptará tal desistimiento, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 314, 388 reglas 1ra y 3ra del C. G.P, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, sin condena en costas por haberse reconciliado dentro del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, propuesta por el señor ARNEY MUÑOZ MARTINEZ y NELSA MILENA CRUZ MADRID, por los motivos expuestos en líneas anteriores. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

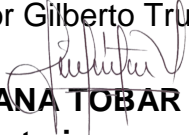
TERCERO: De requerirlo la parte actora, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda física, dejando las constancias a que haya lugar, previa solicitud virtual al correo institucional del Juzgado, con las normas de bioseguridad, establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, como medidas de prevención de COVID-19.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívense las presentes diligencias.
NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 03 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 03 de marzo del año en curso, de manera virtual, el Doctor DIDIER ANDRADE JARAMILLO, acepta el cargo designado como curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Gilberto Trujillo Medina.


LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: Cecilia Guerrero Moncayo

Ddo: Herederos del señor Gilberto Trujillo Medina

Radicación No. 760013110008-2020-00248-00

Auto Int. Nro. 309

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el Doctor DIDIER ANDRADE JARAMILLO, ha aceptado el cargo de curador ad litem de los demandados herederos del señor **Gilberto Trujillo Medina**, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento, y en consecuencia de ello, se dispone por secretaria se proceda a la notificación y traslado de la presente demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor **Gilberto Trujillo Medina**, por parte del profesional del derecho Dr. DIDIER ANDRADE JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, al curador ad litem Dr. DIDIER ANDRADE JARAMILLO, quien representa a los demandados herederos indeterminados del señor **Gilberto Trujillo Medina**, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica del precitado profesional del derecho, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

SENTENCIA No. 030

Asunto: **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA**
Contrayentes: **ANDRES FELIPE VENEGAS MORENO C.C. 14.703.732**
ALEJANDRA XIMENA GONZALEZ RAMIREZ C.C.
1.113.648.911
Radicación: **760013110008-2021-00103-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose reunidos los presupuestos procesales del caso, procede el despacho a proveer sobre la homologación de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **ANDRES FELIPE VENEGAS MORENO y ALEJANDRA XIMENA GONZALEZ RAMIREZ**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

LA DECISIÓN OBJETO DE HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, declaró la nulidad del matrimonio religioso contraído entre **ANDRES FELIPE VENEGAS MORENO y ALEJANDRA XIMENA GONZALEZ RAMIREZ**, por Defecto de Forma Canónica, conforme al canon 1108 del Código de Derecho Canónico: ...“ *Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos...*”, decisión que se encuentra en firme según decreto de ejecutoria de fecha 16 de febrero de 2021. Las diligencias fueron repartidas a este despacho para proceder con la homologación prevista en la ley. **(archivo 02 expediente digital)**.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable homologar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **ANDRES FELIPE VENEGAS MORENO y ALEJANDRA XIMENA GONZALEZ RAMIREZ**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali el 25 de noviembre de 2020? y ¿Es viable con esta providencia tener como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere, salvo que la misma se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales? El despacho estima que la respuesta a estos problemas jurídicos es afirmativa, conforme pasa a señalarse.

Este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la homologación de la decisión eclesiástica, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 del Código Civil modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 21 No. 18 del Código General del Proceso, como quiera que, conforme a las diligencias allegadas, el

domicilio de los contrayentes, se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, Valle
(Archivo 02 fl. 2 expediente digital)

Normativamente tenemos que el art. 146 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, dispone *“El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.”* autonomía que tiene su génesis en la Ley 20 de 1974 por medio de la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” que en su artículo 2º señala: *“La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República”*. Igualmente tenemos que la Constitución Política en su art. 42 indica en lo pertinente: *“También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.”*

De otro lado, el art. 147 del Código Civil señala *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.”* (Destaca el despacho), exigencia que deviene de lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato que a la letra indica: **“Artículo VIII.** *Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.* Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”

En el presente caso, reposa en el expediente digital, copia de la parte resolutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 25 de noviembre de 2020 (**Archivo 02 expediente digital**), donde se dispuso la declaratoria de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **ANDRES FELIPE VENEGAS MORENO y ALEJANDRA XIMENA GONZALEZ RAMIREZ**, en la Parroquia San Pedro y San Pablo de la ciudad de Palmira, Valle, siendo esos los órganos competentes para resolver al respecto, acorde con lo dispuesto por el Canon 1672 que señala como competentes para conocer de las solicitudes de nulidad matrimonial *“1º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.”*

En este orden de ideas, se hace imperioso decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, lo mismo que declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que hubiere surgido, salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, en tanto no se tiene noticia de ello, atendiendo lo dispuesto por el art. 1820 No. 4 del Código Civil, también se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría 15 de Cali, lugar donde se inscribieron las nupcias conforme puede

constatarse en el informativo (**Archivo 02 folio 2 expediente digital**), con todo lo cual surte plenos efectos civiles la decisión eclesiástica.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia de Nulidad proferida el 25 de noviembre de 2020, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, respecto del matrimonio católico celebrado entre los señores **ANDRES FELIPE VENEGAS MORENO y ALEJANDRA XIMENA GONZALEZ RAMIREZ**, en la Parroquia San Pedro y San Pablo de la ciudad de Palmira, Valle, y registrado en la Notaría 15 de Cali, según indicativo serial No. 05081354.

SEGUNDO: Salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere.

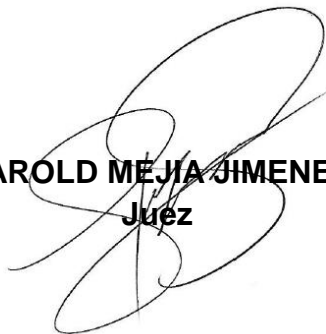
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiar a la Notaría 15 de Cali, remitiéndole copia de esta providencia, a través de mensaje de datos correo electrónico institucional. (Artículo 11 del Decreto 806 de 2020). Del mismo modo se oficiará a las oficinas donde reposen los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para lo cual la parte interesada informará lo pertinente.

CUARTO: Expídase las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta decisión y las que soliciten los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



C.A.